



CG DGAJR DRS 0117/2018

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.-----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CG DGAJR DRS 0117/2018, instruido en contra de la ciudadana [REDACTED] en el desempeño de sus funciones como Prestadora de Servicios Profesionales con cargo a la Partida Presupuestal Específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y: -----

----- RESULTANDO -----

1. Denuncia de presuntas irregularidades. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la entonces Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la otrora Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/7616/2018, del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, signado por la licenciada Sandra Benito Álvarez, de la citada Dirección General, con el cual remitió el expediente CG DGAJR DQD/D/0551/2017, integrado con motivo de hechos irregulares de los que se pudiera desprender la responsabilidad administrativa de la ciudadana [REDACTED] quien fungía en la época de los hechos como Prestadora de Servicios Profesionales con cargo a la Partida Presupuestal Específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por lo que promueve el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de la citada Servidora Pública; oficio que obra en la foja 154 y el soporte documental del expediente de la foja 1 a la 235 de los presentes autos. -----

2. Inicio de Procedimiento. El quince de octubre de dos mil dieciocho, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo disciplinario, el cual obra de la foja 157 a la 159 de autos, en el cual se ordenó citar a la C. [REDACTED] efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como probable responsable de los hechos señalados en el Acuerdo de Procedencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho emitido por la entonces Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el expediente CG DGAJR DQD/D/0551/2017, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio número SCG/DGAJR/DRS/4718/2018 del dos de enero de dos mil diecinueve, visible de la foja 199 a la 206 de autos; notificado a la interesada el dos de enero de dos mil diecinueve. -----

3. Trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario. El dos de mayo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED], así como la existencia de los acuses de recibo electrónico de declaración de intereses inicial y declaración de información fiscal, presentados por la ciudadana en mención; visibles a fojas de la 216 a la 228 del disciplinario que ahora se resuelve. -----

4. Turno para resolución. Así desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente CG DGAJR DRS 0117/2018, se

CG DGAJR DRS 0117/2018

turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1º, fracciones III y IV, 2º, 3º, fracción V, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los Transitorios Segundo y Octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; 16, fracción II y 28, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 7, fracción III, inciso A), numeral 1 y 253, fracción XVIII, en relación con los Transitorios Sexto y Décimo Segundo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el punto CUARTO de los Transitorios del "Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.-----

SEGUNDO. Fijación de la Responsabilidad atribuida a la servidora pública. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la servidora pública denunciada, la cual será materia de estudio en la presente resolución.-----

Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.-----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a





CG DGAJR DRS 0117/2018

cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto".-----

La conducta que se le atribuye en el presente procedimiento a la servidora pública [REDACTED] se hizo consistir en lo siguiente:-----

*"Usted al haberse desempeñado como **Prestadora de Servicios Profesionales con cargo en la Partida Presupuestal Específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" en la Procuraduría Social de la Ciudad de México.** del primero de febrero al treinta de junio de dos mil diecisiete, omitió presentar durante el mes de mayo de 2017, la declaración de intereses, tal y como lo prevé el párrafo primero del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hoy Ciudad de México, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, así como la Segunda Política del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México que se Señalan para Cumplir los Valores y Principios que se Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia del Conflicto de Intereses.*

Lo anterior es así, toda vez que mediante oficio CG/DGAJR/DSP/5499/2017 del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Director de Situación Patrimonial, informó que después de realizar la búsqueda en el "Sistema de Gestión de Declaraciones CG" no se localizó registro alguno de Declaración de Intereses a nombre de la ciudadana [REDACTED], no obstante que conforme a lo establecido en el párrafo primero del lineamiento primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses durante el mes de mayo de cada año.

De lo que se desprende que Usted, con su conducta omisa incumplió lo establecido en el párrafo Primero del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, así como lo señalado en la Segunda y Quinta política del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México que se Señalan para Cumplir los Valores y Principios que se Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia del Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio. Con la finalidad de resolver si la ciudadana [REDACTED], es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Prestadora de Servicios Profesionales con cargo a la Partida Presupuestal Específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:-----

CG DGAJR DRS 0117/2018

1. La calidad de servidor público de la ciudadana **ALEXIS CONTRERAS NERI**.----
2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y.-----
3. La plena responsabilidad de la ciudadana [REDACTED] en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el citado artículo 47. -----

CUARTO. Calidad de Servidor Público. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que la ciudadana [REDACTED] tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales con cargo a la Partida Presupuestal Específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" en la Procuraduría Social de la Ciudad de México; conclusión a la que llega esta resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

a) Copia certificada del contrato número PS/15.1/2017 de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con cargo a la Partida Presupuestal Específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" para el ejercicio presupuestal 2016, que celebran por una parte la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a quien en lo sucesivo se le denominará "LA PROSOC", representada por [REDACTED], en su carácter de Coordinadora General Administrativa y por la otra la ciudadana [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará "El prestador de Servicios", documental en la que se aprecia la firma autógrafa de la ciudadana, documento visible de la foja 58 a la foja 62 de autos.-----

b) Copia certificada del recibo de pago Prestador de Servicios por Honorarios Asimilables a Salarios a nombre de la ciudadana [REDACTED], período de pago del primero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por un líquido a cobrar de \$20,295.35 (Veinte mil doscientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.), documento visible en la foja 64 del expediente que se resuelve.-----

Documentales Públicas anteriormente precisadas, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone su artículo 45, la cuales valoradas de manera conjunta, concatenadas unas con otras permiten a esta autoridad otorgarles pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal en cita, se puede concluir que la ciudadana [REDACTED], al desempeñarse como Prestadora con cargo a la Partida Presupuestal Específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, tenía la calidad de Servidora Pública, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

QUINTO. Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando TERCERO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a [REDACTED] en su calidad de Prestadora de Servicios Profesionales con cargo en la Partida Presupuestal Específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" en la Procuraduría Social de la Ciudad de México y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que

CG DGAJR DRS 0117/2018

la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ya que se encontraba obligada a presentar la citada declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; es decir, a más tardar el día tres de marzo de dos mil diecisiete, lo cual no realizó.-----

Sobre la imputación que se le realizó a la ciudadana [REDACTED] en el desahogo de la Audiencia de Ley celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, manifestó que "La que la Procuradora Social la Doctora Rosa Patricia Gómez Chávez me contrató como mediadora certificada para dar un curso sobre prevención y solución de conflictos condominiales a través de la mediación a los administradores de condominios de la Ciudad de México, presentando mi Declaración de Intereses Inicial en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, haciendo hincapié que nunca tuve un puesto dentro de la Procuraduría Social y en consecuencia nunca fui empleada ni trabajadora de la Procuraduría Social, sin embargo y partiendo del principio de buena fe manifiesto que me comprometo a presentar mi declaración de conclusión, haciendo hincapié en que la falta de la misma jamás se omitió mediante dolo, mala fe, no representó un menoscabo patrimonial en la Administración Pública de la Ciudad de México, y por lo anterior solicito a esta Autoridad me permita presentar a la brevedad mi declaración..."-----

Para acreditar lo señalado en el párrafo que antecede, la ciudadana A [REDACTED] presentó las pruebas que a continuación se valoran.-----

1. Copia del acuse de recibo electrónico correspondiente a la Declaración de Intereses Inicial, presentada por la ciudadana [REDACTED], visible de la foja 219 a la 224 de autos; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, de la que se desprende que la ciudadana [REDACTED] presentó su Declaración de Intereses Inicial de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.-----

2. Copia del acuse de Declaración de Información Fiscal, presentada por la ciudadana ALEXANDRA [REDACTED], visible de la foja 225 a la 226 de autos; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, de la que se desprende que la ciudadana [REDACTED] presentó su Declaración Fiscal de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.-----

3. Copia del oficio PS/R.H./613/2018 de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano Juan Pérez Zarate, JUD de Recursos Humanos de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, solicita que la ciudadana [REDACTED] obtenga su identificación electrónica y así estar en posibilidades de hacer uso del Sistema Informático para poder presentar las declaraciones de situación patrimonial, y/o fiscal y de intereses, documental visible a foja 227 de autos; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

4. Copia del acuse de recibo electrónico de la declaración de intereses conclusión, presentada por la ciudadana [REDACTED], visible de la foja 231 a la 235 de autos; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por





CG DGAJR DRS 0117/2018

en el citatorio para audiencia de ley SCG/DGAJR/DRS/4718/2019 del dos de enero de dos mil diecinueve, mismo que obra de la foja 199 a 206 de actuaciones, la irregularidad imputada se hizo consistir en que:-----

*Usted al haberse desempeñado como **Prestadora de Servicios Profesionales con cargo en la Partida Presupuestal Específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" en la Procuraduría Social de la Ciudad de México**, del primero de febrero al treinta de junio de dos mil diecisiete, omitió presentar durante el mes de mayo de 2017, la declaración de intereses, tal y como lo prevé el párrafo primero del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del distrito Federal hoy Ciudad de México, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, así como la Segunda Política del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México que se Señalan para Cumplir los Valores y Principios que se Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia del Conflicto de Intereses.*

Lo anterior es así, toda vez que mediante oficio CG/DGAJR/DSP/5499/2017 del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Director de Situación Patrimonial, informó que después de realizar la búsqueda en el "Sistema de Gestión de Declaraciones CG" no se localizó registro alguno de Declaración de Intereses a nombre de la ciudadana ██████████; no obstante que conforme a lo establecido en el párrafo primero del lineamiento primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hoy ciudad de México, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses durante el mes de mayo de cada año.

De lo que se desprende que Usted, con su conducta omisa incumplió lo establecido en el párrafo Primero del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, así como lo señalado en la Segunda y Quinta política del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México que se Señalan para Cumplir los Valores y Principios que se Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia del Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De lo antes transcrito se aprecia que la imputación versa en que la ciudadana ██████████ omitió presentar la declaración de intereses a la que alude el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; así como los Lineamientos para su Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de



CG DGAJR DRS 0117/2018

disposición de su artículo 45, de la que se desprende que la ciudadana [REDACTED] presentó su declaración de conclusión de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve.-----

Por otra parte obran en autos los documentos consistentes en:-----

Oficio SCG/DGRA/DSP/5569/2019 del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual informa que de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó la declaración de la ciudadana [REDACTED] la cual remitió en copia certificada; documentos visibles de las fojas 238 a la 244 de autos a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, de los que se desprende que la ciudadana [REDACTED] efectivamente realizó en tiempo su Declaración de Intereses Inicial en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.-----

A la documental antes precisada, nos permite concluir que la ciudadana [REDACTED], presentó su Declaración de Intereses Inicial el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dentro de los treinta días naturales a su ingreso en el cargo de Prestadora de Servicios Profesionales con cargo a la Partida Presupuestal Especifica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, ya que ingresó el primero de febrero de dos mil diecisiete, teniendo el plazo para realizarla hasta el día dos de marzo de dos mil diecinueve, presentándola en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete; de conformidad con lo establecido en el Numeral Primero, primer párrafo en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que a la letra señala: "La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al Servicio Público".-----

De lo anterior se colige que no existe incumplimiento a lo establecido en el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por parte de la ciudadana [REDACTED] pues como se ha mencionado llevo a cabo la transmisión electrónica de la Declaración de Conflicto de Intereses dentro del término de los treinta días naturales al ocupar el cargo de Prestadora de Servicios Profesionales con cargo en la Partida Presupuestal Especifica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", cargo que ocupó a partir el día primero de febrero de dos mil diecisiete.-----

Con base en lo anterior y atendiendo a los Principios Constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16, relativos a la certeza y seguridad jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento, se considera que la ciudadana [REDACTED] no es administrativamente responsable de la irregularidad señalada, toda vez que no existen elementos con los cuales se pueda arribar a la conclusión que la ciudadana no haya presentado su Declaración de Intereses Inicial, toda vez que está acreditó fehacientemente que la presentó en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por lo que resolver en sentido contrario conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado lo cual resultaría contrario a derecho, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproduce:-----

CG DGAJR DRS 0117/2018

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.” -----

Esto es de las documentales que obran en autos no se advierte el incumplimiento al artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por parte de la ciudadana [REDACTED], ya que como se dijo en párrafos que anteceden, de convicción presentó su declaración en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por lo tanto es evidente que no se le puede imputar responsabilidad administrativa; ello se considera así, ya que para motivar las sanciones de los servidores públicos no basta la simple denuncia de los hechos, sino que es necesario probarlos, por lo que al no poder probarlo no se estaría en condiciones de sancionar la falta, criterio que tiene sustento en la tesis que a continuación se transcribe:-----

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS. Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo de empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infringiendo o coligiendo de un hecho no comprobado, otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente.”-----

Por lo antes precisado, es evidente que al no existir normatividad alguna infringida, esta Dirección no estaría en condiciones de cumplir con el principio de tipicidad que regula a las sanciones administrativas y que se consagra en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----



CG DGAJR DRS 0117/2018

“Época: Novena Época. Registro: 1011669. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección Seguridad jurídica. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 377. Página: 1388.-----

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.-----

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.-----

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. —Procurador General de la República.— 25 de mayo de 2006.—Unanimidad de ocho votos.—Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz.— Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.-----

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis. -----

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, Pleno, tesis P./J. 100/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1566. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se determina que en efecto, no le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ toda vez que no existen elementos para poder afirmar que haya incumplido las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del servidor público de mérito, respecto de los hechos que se le atribuyen, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

CG DGAJR DRS 0117/2018

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Se determina la inexistencia de Responsabilidad Administrativa de la ciudadana [REDACTED], de conformidad con lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana [REDACTED], de conformidad en lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto.-----

CUARTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

QUINTO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Cumplase

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RODRIGO GARCÍA MONDRAGÓN,
DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

CEMA/SED/KAL

17